



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 005

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, DIECINUEVE – (19) DE ENERO DE 2024.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00082- 00	HORACIO CUELLAR GONZALEZ Y OTROS	AUTO SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE EN TORNO A LOS RECURSOS INTERPUESTOS, REMÍTASE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, PARA QUE RESUELVA LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LOS APODERADOS DE LOS AFECTADOS MELANIO ROJAS VARGAS Y HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ..	18/01/2024	No. 6 FOLIO 288
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2024-00003- 00	MILCIADES HOYOS GALVIS Y OTROS	AUTO INADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	18/01/2024	No. 3 FOLIO 34-36

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 2020 00082 00
Afectados: Horacio Cuellar y otros
Ley: 1849 de 2017
Bien: Inmueble con F.M.I 202-50558 y otro

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el escrito presentado por MARÍA ANTONIA PEÑA RODRÍGUEZ¹, por medio del cual interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2023², respóndase que al no haber allegado en oportunidad, esto es, cuando elevó la respectiva solicitud, los elementos que acreditaran la aducida condición de poseedora del predio indicado, lo cual no puede deducirse de las 3 fotografías allegadas, ni aún ahora mediante el informe de un perito “avaluador”, la única alternativa viable será abstenerse de pronunciarse en torno a los referidos recursos.

Así las cosas, conforme a lo ordenado el pasado 15 de diciembre, remítase de inmediato el expediente a la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, para que resuelva los recursos de apelación presentados por los apoderados de los afectados MELANIO ROJAS VARGAS y HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Numeral 36. Folios 266 a 285 del cuaderno digital No.6
² Numeral 34. Folio 263 del cuaderno digital No. 6



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2024 00003 00
Afectado: Milciades Hoyos Galvis y otros
Ley: 1849 de 2017

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

La Fiscalía Once (11) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio¹, pretende la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes : **I)** Inmueble o Finca La Chiguagua ubicado en la Vereda Marimba de Cartagena del Chaira — Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-96220, propiedad de Milciades Hoyos Galvis, con **hipoteca** a favor del Banco Agrario de Colombia y con **embargo** por la jurisdicción coactiva a favor de la DIAN, y **II)** Inmueble ubicado en la Carrera 7 N° 5 A- 06-12 de Cartagena del Chaira — Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-42140 propiedad de Consuelo Ávila Tovar.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas de extorsión, tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir, lavado de activos y testaferrato; hacen parte de un incremento patrimonial no justificado, y fueron utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

En torno a los requisitos de la demanda de extinción de dominio, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir los siguientes presupuestos: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.* 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* **5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”. (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días*”.

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda, incluso, al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141

¹ Folio 10 a 30 expediente digital N° 3 Juzgados

Radicación: 2024 00003 00
 Afectado: Milciades Hoyos Galvis y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”. (Destaca el Juzgado)*

Descendiendo de nuevo al caso concreto, encuentra el juzgado que en la demanda no se precisó el lugar de notificación de uno de los afectados con el presente trámite, pues se limitó a expresar “*MILCIADES HOYOS GALVIS, Prisión domiciliaria a cargo del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad Tumaco*”³, esto es, sin indicar en concreto la dirección, nomenclatura o el sitio puntual donde podría hallarse y notificarse, pues de su afirmación se deduce que no se encuentra privado de la libertad en algún centro carcelario, sino en su residencia, la cual se desconoce; con lo que fallaría el quinto requisito del citado artículo 132.

Es que la indeterminación del lugar de notificación del afectado, le impide al juzgado cumplir de manera seria con el deber de notificarlo del inicio del juicio, con lo cual podrían vulnerarse su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone la inadmisión de la demanda para que la Fiscalía subsane la irregularidad advertida en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal⁴ indicó:

*“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir**, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad”. (Destaca el Juzgado)*

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad arriba advertida, so pena del rechazo de la demanda y la devolución del proceso.

² Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³ Folio 105 vto cuaderno N° 2 Fiscalía

⁴ Ibídem.

Radicación: 2024 00003 00
Afectado: Milciades Hoyos Galvis y otros
Asunto: Auto inadmite Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS